

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 24

26 febrero 2023

Original: español

**INFORME No. 22/23**

**PETICIÓN 634-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL DICIFREDO ROSERO ÁLVAREZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 22/23. Petición 634-13. Admisibilidad. Manuel Dicifredo Rosero Álvarez y familiares. Colombia. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Yenny Patricia Angulo Mina |
| **Presunta víctima:** | Manuel Dicifredo Rosero Álvarez y familiares[[1]](#footnote-2)  |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | La petición no especifica ningún artículo o instrumento, pero denuncia violaciones a los derechos de “*a la vida, a la protección a la familia, a la restitución y la verdad y esclarecimiento de los hechos y a la reparación integral*”. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2019, 11 de marzo, 3 y 12 de noviembre de 2020 y 8 de junio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La señora Yenny Patricia Ángulo Mina, esposa de la víctima, denuncia que el Ejército Nacional de Colombia asesinó a su esposo, el señor Rosero Álvarez, bajo la falsa premisa de que era un integrante de un grupo guerrillero. Afirma que, a la fecha, a pesar de que se han identificado a los tres militares involucrados en la ejecución, el crimen se mantiene impune.
2. La peticionaria relata que el 16 de agosto de 2006 un amigo suyo le informó que integrantes de la Vigésima Tercera Brigada del Grupo de Caballería Mecanizada No. 3 de Ipiales de las Fuerzas Armadas asesinaron a su esposo en un puesto de control militar, ubicado en la vía de Barbacoas a Junín en el departamento de Nariño. En razón a ello, sostiene que se dirigió a dicho lugar, pero al llegar el cuerpo del señor Rosero Álvarez ya no estaba
3. Luego, se dirigió a Barbacoas, donde se enteró de que los militares se habían llevado el cuerpo del Sr. Rosero Álvarez al cementerio del pueblo, arguyendo de que “*habían dado de baja a un guerrillero*”. Narra que al intentar ingresar al cementerio los militares la agredieron con culetazos de fusil y empujones.
4. Sostiene que a pesar de que se dirigió a la Defensoría del Pueblo y a la fiscalía, estas entidades no le prestaron servicio, ante lo cual se acercó al personero municipal, quien le ayudó a ingresar al cementerio. No obstante, afirma que no pudo ver el cuerpo de su esposo. Asimismo, señala que le informaron que hubo un enfrentamiento entre los miembros del ejército y el Sr. Rosero Álvarez, y que a este último lo encontraron en posesión de un revólver y una granada.
5. Cuenta además que el 5 de septiembre de 2006 la justicia penal militar, tras tomar conocimiento del caso, asumió la competencia de las investigaciones, y las dilató, hasta que el 14 de noviembre de 2008 el Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar trasladó la investigación a la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cali. Informa que, si bien el 9 de mayo de 2008 esta última fiscalía ordenó la apertura de instrucción, y el 9 de marzo de 2009 se logró la plena identificación de los tres militares involucrados en la ejecución, hasta el momento no se han realizado todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Informa que actualmente el caso de la presunta víctima se encuentra en la Fiscalía 95, adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos, sin que haya avances sustantivos.
6. La parte peticionaria alega que el homicidio de la presunta víctima tiene todas las características de un “falso positivo”, ya que la investigación desarrollada a la fecha muestra con toda claridad las inconsistencias e irregularidades cometidas por los militares y por la justicia penal militar en este crimen. Resalta que el señor Rosero Álvarez no perteneció a ninguna milicia urbana, sino que, por el contrario, era un líder social de la zona, desempeñándose varios años en la junta de acción comunal de la Vereda Pesquería, perteneciente al municipio de Nariño.
7. Con relación a la investigación de los hechos, sostiene que los integrantes del Ejercito manipularon el cuerpo de la presunta víctima y lo llevaron hasta el cementerio, imposibilitando que se pueda tener una interpretación técnica de las distancias, ángulos y posiciones de tiro. Agrega que a pesar de que se ha logrado la plena identificación de los tres militares involucrados en la ejecución de la presunta víctima, a la fecha estos hechos se encuentran completamente impunes. Asimismo, sostiene que en 2007 el Ejército retiró del servicio a dichas personas, a pesar de que los indicios que muestran su responsabilidad el homicidio del Sr. Rosero Álvarez.
8. Finalmente, con respecto al agotamiento de los recursos internos, denuncia que no se le permitió acceder a los recursos judiciales internos para denunciar los hechos, dado que han existido dilaciones injustificadas por parte de las entidades estatales. Sin perjuicio de ello, informa que el 9 de abril de 2008 presentó una demanda de constitución de parte civil dentro del proceso por el homicidio de la presunta víctima.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, resalta que en la zona y en el momento donde ocurrieron los hechos se vivía una situación difícil de orden público, porque se encontraban presentes miembros de grupos armados al margen de la ley, entre ellos la columna móvil “Daniel Aldana”, el Frente 29 de la ONT-FARC y la compañía “Mártires de Barbacoas del ELN”, quienes estaban dedicados a actividades ilegales. Relata que durante agosto de 2006 estos grupos iniciaron una escalada terrorista a nivel nacional, en particular en los municipios de la región de los hechos, con el objetivo de atacar a la población civil y a miembros de la fuerza pública. Por lo tanto, la fuerza pública puso en marcha la “Operación Soberanía” para realizar un control militar de los ejes viales, efectuando retenes esporádicos en la vía principal de acceso a la cabecera municipal de Barbacoas.
2. Específicamente, Colombia indica que el 16 de agosto de 2006 se realizó un retén en el que participaron cuatro miembros del ejército, quienes declararon durante los interrogatorios que el señor Rosero Álvarez, al ver el retén, disparó en tres oportunidades con un revólver en contra de uno de los miembros del Ejército. En consecuencia, los demás integrantes del retén reaccionaron con dos disparos, causándole la muerte. Indica que, durante la diligencia de levantamiento de cadáver, se encontró un revólver calibre 38 especial, una granada de fragmentación tipo piña de fabricación americana, y unos recibos y cuentas de cobro en la billetera. Asimismo, sostiene que el señor Rosero Álvarez estaba señalado de pertenecer a la columna móvil “Daniel Aldana” de la ONT-FARC, e identificado como encargado de actividades financieras, como la extorsión a comerciantes, la comercialización de alcaloides, el apoyo a la estructura guerrillera en su aparato logístico; así como integrante de la estructura de las milicias urbanas de las FARC.
3. Asimismo, narra que, tras lo ocurrido, el 16 de agosto de 2006, la Fiscalía 46 Seccional del Circuito de Barbacoas inició de oficio la investigación por la muerte de la presunta víctima, luego de la información suministrada por miembros del ejército a la Fiscalía General de la Nación; y ordenó el traslado del cadáver hasta el cementerio municipal. El 23 de agosto de 2006 dicha autoridad ordenó la apertura de la investigación previa y el análisis de la inspección judicial realizada a los elementos bélicos encontrados, el vídeo del lugar de los hechos y la declaración al personal uniformado. Tras ello, el Juzgado 91 de Instrucción Penal Militar decretó la apertura de indagación preliminar por el delito de homicidio y dispuso la práctica de pruebas el 5 de septiembre de 2006. Por competencia, la Fiscalía 46 Seccional del Circuito de Barbacoas remitió la investigación al Juzgado de Instrucción Penal Militar, quien adelantó diversas diligencias.
4. El 17 de abril de 2007 el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar admitió la demanda de constitución de parte civil presentada por el hermano de la presunta víctima, el Sr. Jesús Ramiro Rosero Álvarez; y el 9 de mayo de 2008 el Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar ordenó, mediante auto de sustanciación, la apertura formal de la investigación por el delito de homicidio en contra tres militares. Asimismo, el 17 de septiembre de 2008, por reparto, se asignó la investigación a la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cali, la cual el 11 de marzo de 2009 realizó un programa de trabajo y decretó las resoluciones sustanciadoras, ordenando la práctica de pruebas. De este modo, el Estado colombiano señala que actualmente el caso aún se encuentra bajo investigación.
5. Informa además que el 30 de agosto de 2006 el Ejército Nacional inició una indagación preliminar disciplinaria, pero el 19 de febrero de 2007 archivaron el expediente, dada la ausencia de pruebas. Asimismo, detalla que la Procuraduría General de la Nación inició dos investigaciones disciplinarias con el objetivo de sancionar a los responsables de los hechos. Sin embargo, la primera investigación, ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, está inactiva; y la segunda, ante la Procuraduría Provincial de Tumaco, culminó el 19 de febrero de 2007 con auto de archivo.
6. Con base en las citadas consideraciones de hecho, el Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisible, porque las presuntas víctimas: i) no agotaron los recursos internos consistentes en el proceso penal y en la acción de reparación directa; y; ii) pretenden que la CIDH revise decisiones de archivo proferidas en el proceso disciplinario, actuando como una cuarta instancia internacional.
7. En relación con el primer punto, afirma que actualmente, la Fiscalía 70 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Cali (hoy Fiscalía 95 Especializada de Derecho Humanos) adelanta la etapa de instrucción de pruebas, y, por ende, el proceso penal aún se encuentra en curso.
8. Asimismo, resalta que no existe un retardo injustificado en el proceso penal, sino que la parte peticionaria utiliza de manera errónea estos argumentos con el fin de justificar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención. Considera que las actuaciones realizadas por la jurisdicción penal militar fueron idóneas y no dilataron el proceso, porque la Justicia Penal Militar tiene rango constitucional, y es un órgano de administración de justicia adecuado y eficaz para investigar hechos relacionados con el servicio de miembros de la fuerza pública. Además, destaca que la falta de una decisión final en el caso se debe a la complejidad de los hechos; a la multiplicidad de sujetos investigados; y a la difícil situación de orden público que se vivía en la zona. Por lo tanto, considera que no ha existido una dilación injustificada del proceso, y no se configura la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.c) de la Convención.
9. En segundo lugar, aduce que los familiares del señor Rosero Álvarez tenían a su disposición la acción de reparación directa, la cual permite resolver asuntos relacionados con la responsabilidad del Estado y otorgar una reparación, y a pesar de ello decidieron no utilizarla. Asimismo, destaca que dichas personas no han acreditado la existencia de algún tipo de obstáculo para acceder a dicho recurso. En este orden de ideas, considera que la petición es inadmisible conforme con el artículo 46.1.a) de la Convención.
10. Finalmente, afirma que la parte peticionaria pretende que la CIDH actúe como, lo que considera o da en llamar: “un órgano de cuarta instancia”, y analice controversias ya resueltas por los órganos internos. Afirma que tanto las Fuerzas Armadas como la Procuraduría General de la Nación examinaron los hechos denunciados en la presente petición, y con base en las normas vigentes y cuestiones de orden fáctico, dispusieron archivar las actuaciones. Por ende, a criterio del Estado, las autoridades internas ya resolvieron el presente asunto con respeto a las garantías al debido proceso, y, en consecuencia, no correspondería a la Comisión a volver a analizar la presente controversia.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión ha establecido que, en situaciones relacionadas con posibles violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). Además, este tipo de vulneraciones resultan perseguibles de oficio, más aún cuando agentes estatales estarían implicados en los hechos alegados. De este modo, el Estado debe asumir esta carga de las investigaciones como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por tales personas[[6]](#footnote-7).
2. En consonancia, la CIDH reitera que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo como el presente, la acción de reparación directa no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8). En sentido similar, la vía administrativa disciplinaria tampoco constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos[[8]](#footnote-9).
3. Por último, la CIDH recuerda que, en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio, sino optativo, y no sustituye en modo alguno la actividad estatal, ya que, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, como la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[9]](#footnote-10).
4. Con base en estas consideraciones, en el presente caso, la Comisión observa que, a través de la investigación fiscal adelantada en sede ordinaria, el Estado tuvo la oportunidad impulsar la investigación de los hechos, y, de ser el caso, sancionar a los responsables del homicidio del Sr. Manuel Dicifredo Rosero Álvarez Sin embargo, la Comisión nota que a pesar de que el 16 de agosto de 2006 la fiscalía inició en sede ordinaria una investigación por la ejecución extrajudicial de la presunta víctima, a la fecha aún no se ha adoptado una decisión definitiva sobre este asunto, estando la vía penal pendiente de decisión. En consecuencia, corresponde a la CIDH determinar si esta demora en adoptar una decisión puede configurar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
5. En el presente asunto, la Comisión nota que, si bien las autoridades internas han realizado una serie de diligencias, tales como la práctica de pruebas, y el reconocimiento de los familiares como parte civil, la información aportada no permite concluir que las acciones emprendidas hasta la fecha justifiquen un plazo de más de dieciséis años en fase de investigación, sin que a la fecha exista una decisión al respecto. Asimismo, la Comisión observa que, por lo menos durante casi dos años, el caso estuvo en la jurisdicción penal-militar, la cual no constituye un foro apropiado para investigar, juzgar y sancionar graves violaciones de derechos humanos[[10]](#footnote-11). En consecuencia, la Comisión considera que resulta aplicable en este caso la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
6. La Comisión recuerda que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[11]](#footnote-12). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[12]](#footnote-13). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
7. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida el 17 de abril de 2013, y los hechos denunciados habrían ocurrido a partir del 16 de agosto de 2006, estando aún abierta una investigación por tales hechos. En consecuencia, dada la prolongación de la investigación interna y las consecuencias que tiene hasta la fecha la alegada situación de impunidad, la CIDH considera que la petición bajo análisis se presentó en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que sus normas de procedimiento no contienen ninguna disposición específica que obligue a los peticionarios a exponer todos sus argumentos jurídicos en su petición inicial, sino que el Reglamento de la Comisión establece que la petición debe contener una reseña del acto o la situación denunciada, sin imponer condiciones expresas sobre el contenido o la oportunidad de las denuncias jurídicas específicas. Esta flexibilidad en cuanto a la forma de las peticiones es compatible con un enfoque interpretativo a través del cual se procura hacer efectivas las salvaguardias de la Convención cuando, por ejemplo, surgen hechos pertinentes para la situación denunciada en la petición original después que ésta ha sido presentada por primera vez a la Comisión[[13]](#footnote-14).
2. En atención a estas consideraciones; a los numerosos precedentes estudiados por la Comisión en el contexto del conflicto armado en Colombia; y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes en el caso concreto, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Yenny Patricia Ángulo Mina (esposa), Estiven Manuel Rosero Ángulo (hijo), Felix Francisco Rosero (padre), María Salomé Álvarez (madre), Segunda Georgina Rosero Álvarez (hermana), Isaura Adiela Rosero Álvarez (hermana), José Jimer Rosero Álvarez (hermano), Jhon Jairo Rosero Álvarez (hermano), Yolanda Rosero Álvarez (hermana), Leonardo Rosero Álvarez (hermano), Dairo Román Rosero Álvarez (hermano), Jesús Ramiro Rosero Álvarez (hermano), Claudio Rosero Álvarez (hermano) y Javier Rosero Álvarez (hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 155/17, Petición 1470-08. Admisibilidad. Beatriz Elena San Miguel Bastidas y familia. Colombia. 30 noviembre de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 40/18, Petición 607-07. Admisibilidad. Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr.15. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No.14/16, Petición 1108-08. Admisibilidad. Jhonny Silva Aranguren y familia. Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 36. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 33/18, Petición 377-08. Admisibilidad. Amanda Graciela Encaje y familia. Argentina. 4 de mayo de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 154/17, Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68 [↑](#footnote-ref-12)
12. Ibíd. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 33/06, Petición 12.261. Admisibilidad. Philip Workman. Estados Unidos. 14 de marzo de 2006, párr. 87. [↑](#footnote-ref-14)